

diferencia alguna de fuero, ni de otro, cuyo venerable y de  
 medio expresamente renunciaron, y ambos ady Juratos  
 y de mancomun, vecinos desta villa, avn de uno, y cada  
 uno de por si, y por el todo firmados, renunciando como  
 expresamente renunciaron, las leyes, e Decretos de Avn  
 de, y la autentica p<sup>te</sup> de, ita, e fidey Juroribus, y las de  
 mas leyes fueros, y otras de la man comun. Vase  
 la qual, Dizeon, q. el conrejo Justicia, y  
 en su Decreti el dia de, e Creso, inmediato nombre  
 al dho. dho. por Depositario Adm<sup>o</sup> de la Uodega de la  
 te de ella, cuyo cargo por el presente año, acepta, y Ju  
 ra dho. dho. en toda forma, y se obligan a que el suso  
 dho. Adm<sup>o</sup> sien, fiel, y Cumplidam<sup>te</sup> el oficio, y cargo  
 de tal Depositario de dha. Uodega, y su Caudal, han.  
 los Empleos de Accion de buena cau. En los t<sup>os</sup> mas  
 oportunos, y a los precios mas Equitativos, y modestos  
 de q. posible sea, surtida los Aranos de forma q.  
 no falte al pp. en el precio y Comuna de varto, a los pre  
 cio q. el Ayuntamiento señalase, y todo con interven  
 acion, y asistencia del Comisario de p<sup>ca</sup> nombrado  
 para este efecto, y el todo ello dada buena cuenta  
 con p<sup>pp</sup>, cierta, leal, y verdadera, a quien la dha  
 dar, y Recibir, har. Entrega de los Aranos, y Dimeso,  
 si q. resultase al canrado, q. existiere en dha. Uodega  
 sin culpa, ni dilacion. y si por su culpa, o inidia, o  
 omission algun dano, o perjuicio resultase lo pagaran  
 ambos Primapal, y fiador, y por ello, y cada cosa, se les  
 p<sup>ueda</sup>, y ova Cuentas, por todo dizeo de uno, y via de se  
 cutiva, y para q. asi lo Cumpliran, y abran por firme

